

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2024-00053, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, donde su titular se declaró impedida por enemistad grave con la ejecutada, señora Judith P. Macgregor, para estudiar su admisión. Provea.

González, 28 de febrero de 2024



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
González, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2024-00053-00

Mediante providencia del 21 de febrero del año que avanza; la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, manifestó declararse impedida para conocer de este asunto, al considerar que, sobre ella, concurría la causal de recusación contemplada en el artículo 140 y 141 numeral 9° del CGP; esto es, "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Como sustento del impedimento, indicó la Juez del vecino Municipio de Rio de Oro, que la persona contra la cual se dirige la demanda, señora JUDITH P. MACGREGOR; se ha dirigido hacia ella con palabras desobligantes, groseras, humillantes, despectivas y malintencionadas; donde ha manifestado la carencia de imparcialidad de la homologa para resolver las cuestiones que la involucren, como así al parecer lo dejó visto en la queja disciplinaria y penal formulada en su contra, donde además afirma que las decisiones que adopta son caprichosas, arbitrarias, favorecedoras de personas con gran influencia en el municipio, violando la ley y parcializadas.

Y para lo anterior, allega la consulta de la denuncia en su contra, una vez hecho la consulta de casos registrados en la base de datos del sistema penal oral acusatorio, donde se puede observar el radicado No. 544986001132201902106 ante la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual se encuentra activo.

Para resolver si se acepta o no la causal de impedimento formulada, el Despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los impedimentos han sido considerados como unos instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e

imparcialidad del juez que, a su vez, constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. De hecho, una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad.¹

La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

²

En ese orden de ideas, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función del Estado de administrar justicia, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad.

De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

Así pues, para determinar si se acepta o no el impedimento invocado por la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro – Cesar³, depende de que éste sea fundado, es decir, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

En otras palabras, para que el impedimento sea fundado, el Juez debe: (i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y (ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).⁴

En el caso particular, efectivamente la causal invocada para declarar el impedimento se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal; además, se avizora la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., la cual no se señaló, pero que de la providencia donde declara su impedimento, se observa la existencia de una denuncia penal y otra disciplinaria realizada por la persona demandada dentro de la presente vía ejecutiva a la titular del juzgado que precede en turno.

No obstante, no se allegó constancia de que efectivamente la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro se encuentre vinculada a alguna actuación disciplinaria, pues no se allegó un radicado, o, que la actuación disciplinaria todavía siga en curso.

Por otro lado, si obra constancia de que efectivamente la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro se encuentra vinculada a una acción penal, pues se anunció el radicado, como quedó plasmado del pantallazo que anexó a la providencia del 21 de los corrientes, Noticia Criminal No. 544986001132201902106 en la cual se puede observar que se actualmente se encuentra activa.

En síntesis, al haberse aportado prueba de que obra denuncia en su contra ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, este Despacho acepta la causal de impedimento invocada; pues logra concluirse que efectivamente dicha denuncia puedan inferir en la independencia e imparcialidad para

¹ Corte Constitucional. Auto 039 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ibidem.

³ Art. 140 y 141 causal 7 y 9

⁴ Auto 047 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Auto 188A de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

impartir justicia por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro.

Frente a la causal de impedimento contenida en el Numeral 9º del Art. 141 del C.G. del P., la misma establece que los jueces estarán impedidos para conocer de un determinado proceso al “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Sobre esta causal de impedimento, jurisprudencialmente se ha señalado:

*“(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (Se enfatiza, CSJ ATC213-2022)”.*⁵

Siendo ello así, es necesario que el «funcionario» revele animadversión o amistad íntima hacia una de las partes de la contienda, lo que ocurre en el presente caso, donde la Doctora Peñaranda Ospina ha indicado que surge la enemistad grave acaecida o como consecuencia precisamente por un proceso judicial entre JUDITH LOPEZ y JUDITH P. MACGREGOR que cursó en ese Juzgado, donde la ahora también ejecutada **JUDITH P. MACGREGOR** se dirigió contra la togada con palabras desobligantes, groseras, humillantes, despectivas y malintencionadas, causando un ambiente irreconciliable y dejando en vilo esa imparcialidad requerida para la solución de una nueva controversia puesta en su conocimiento y donde actúa como una de las partes la señora **JUDITH P. MACGREGOR**.

A partir del referente jurisprudencial, y el impedimento aquí propuesto, este reúne las condiciones necesarias de cara a la motivación expuesta para aducirlo, pues el sentimiento de enemistad hacia la demandada ciertamente se evidencia a raíz de las situaciones ocurridas, y los planteamientos esbozados son válidos para vislumbrar la confluencia del impedimento, el cual se declarará fundado pues se exterioriza un contexto en el que la transparencia y objetividad, propias del ejercicio de administrar justicia, se verían comprometidas

Así entonces, es indudable que, en procura de una recta y pulcra administración de justicia, debe aceptarse el impedimento que, por enemistad grave, declaró la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, para separarse del conocimiento del proceso, dotando de plenas garantías a las partes en cuanto a que en el funcionario que va a decidir el asunto no exista sospecha de parcialidad y ordenando la remisión del asunto al juez que sigue en turno, que sería este Juzgado.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se puede observar que el Doctor **JOSÉ ARMANDO DAZA HERRERA** actuando como endosatario en procuración para el cobro de la señora **MARCELA LÓPEZ GARCÍA**, impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **JUDITH P. MACGREGOR**.

Una vez revisado el escrito de demanda, tenemos que el endosatario en procuración

⁵ CSJ. ATC5815-2016, reiterada en providencia STC12787-2018 del 3 de octubre de 2018 Rad. 201800434-01.

señala que la parte ejecutada contra quien se eleva la presente litis – **Judith P. Macgregor**, recibe notificaciones en el Edificio Ana María, Apartamento residencia, ubicado en la calle 2H #24-7 del Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

Por otro lado, se ha de advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 3° señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”. (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que si el título valor (Letra de cambio) es un título ejecutivo según las voces del artículo 422 del C.G.P., y la obligación contenida en dicho documento se debe cumplir en el domicilio principal del ejecutante (Rio de Oro) o en un lugar distinto al señalado como principal de la parte que ejecuta; según lo señalado en el artículo 28 numeral 3°, permiten que la acción judicial se promueva también en el lugar de cumplimiento.

Al respecto, ha de señalar el Despacho que en julio 13 de 2016⁶, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el conflicto de competencia suscitado entre Juzgados Civiles Municipales, promovido por persona jurídica contra particular para obtener el pago de una suma de dinero contenida en un título valor, determinó sobre el caso concreto lo siguiente:

“2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el opositor único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.(...)».

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.

2.3. Como se reseña en los antecedentes, en el acto introductorio el actor es suficientemente claro y enfático en puntualizar que el juez civil municipal de Bogotá, ante quien lo presenta, es competente «(...) por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 28 del C. G. P (...)» (fl.13).

2.4. Por tanto, sin desconocer que el domicilio del opositor es Armenia, según se afirma en la propia demanda, lo cierto es que en esta ocasión el accionante optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en ejercicio de la facultad concedida en aquella disposición. Esta determinación ha de ser respetada por el administrador de justicia mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto...” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En este caso, el endosatario en procuración para el cobro de la señora Marcela López García, dentro del escrito introductorio de la demanda en el título de la competencia

⁶ Rad. 11001-02-03-000-2016-01858-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

y cuantía, señala lo siguiente: *“Por la cuantía, que estimo en la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$15’700.000, oo MCTE)**, por concepto de capital ordinario adeudado y motivo de la presentación de esta demanda; y por el lugar del domicilio señalado como lugar de notificaciones del ejecutado, es Usted señor Juez el funcionario competente para el conocimiento de la presente demanda...”.* (Subraya fuera de texto)

Es evidente que como se reseña en los antecedentes, en el acto introductorio el actor es suficientemente claro y enfático en puntualizar que la competencia del artículo 28 numeral 3°, se da por el lugar del domicilio de la demandada.

Por tanto, sin desconocer el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Rio de Oro), según se observa en copias de las letras de cambio aportadas, lo cierto es que en esta ocasión el accionante optó por el juez del lugar del domicilio de la ejecutada, en ejercicio de la facultad concedida en aquella disposición. Esta determinación ha de ser respetada por el administrador de justicia mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto. No sin antes advertir, que esta misma disposición ha sido reiterada en varias oportunidades por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de los procesos Radicados bajo los Nos. 11001-02-03-000-2016-03418-00 y 11001-02-03-000-2016-03443-00 del 26 de enero de 2017, 11001-02-03-000-2017-00314-00 del 24 de marzo de 2017, 11001-02-03-000-2017-00914-00 del 16 de mayo de 2017, entre otras.

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Ocaña (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, Doctora Laura Lizeth Peñaranda Ospina, para el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía, atendiendo a la causal contenida en los Numerales 7° y 9° del artículo 141 del C. G. del P., en consecuencia, se le declara separada del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por el Doctor **JOSÉ ARMANDO DAZA HERRERA** actuando como endosatario en procuración para el cobro de la señora **MARCELA LÓPEZ GARCÍA**, en contra de la señora **JUDITH P. MACGREGOR**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

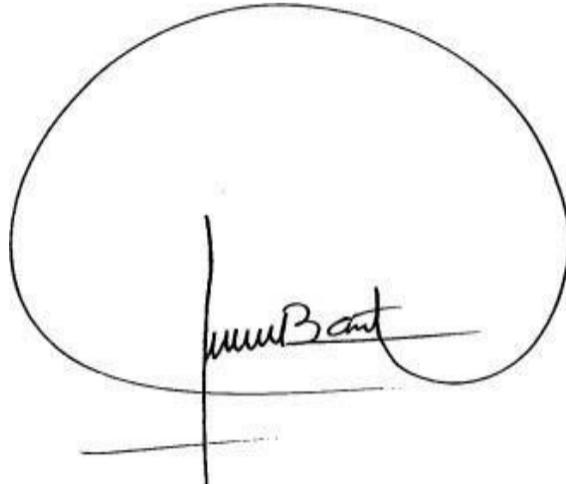
TERCERO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Ocaña (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

CUARTO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

QUINTO: El Doctor **JOSÉ ARMANDO DAZA HERRERA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la señora **MARCELA LÓPEZ GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, crossing a horizontal line that serves as a baseline for the signature.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA